



noviembre de 2017

Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Condiciones de detención y trato a los presos

Véanse igualmente las fichas temáticas «Cadena perpetua», [«Prisión y salud mental»](#), [«Derechos de los presos en materia de salud»](#), [«Huelgas de hambre en prisión»](#), [«Lugares de detención secretos»](#) y [«Migrantes en prisión»](#).

Condiciones (de higiene) en las celdas

Peers c. Grecia

19 de abril de 2001

El demandante, que había sido sometido a un tratamiento por heroinomanía en el Reino Unido, fue detenido en agosto de 1994 en el aeropuerto de Atenas por infracción de la legislación sobre estupefacientes. Fue trasladado a la prisión de Koridallos, en Grecia, para ser puesto en prisión provisional y a continuación fue condenado. Primero estuvo detenido en el hospital psiquiátrico de la prisión, antes de ingresar en la unidad de aislamiento del ala Delta, y a continuación en el ala Alpha. El demandante se quejaba en particular de sus condiciones de detención, afirmando en particular haber compartido, en el ala Delta, con otro preso una pequeña celda asfixiante y pequeña, sin sistema de ventilación, que incluía el aseo sin separar y frecuentemente fuera de servicio y donde no entraba casi ninguna luz diurna.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#), estimando que las condiciones de detención del demandante en la unidad de aislamiento del ala Delta de la prisión de Koridallos constituía un trato degradante. Tuvo en cuenta en particular el hecho de que, durante al menos dos meses, el demandante había tenido que pasar gran parte del día en su cama, en una celda sin ventanas ni sistema de ventilación, donde el calor se había en ocasiones insoportable. Además, él y su compañero tenían que utilizar el aseo en presencia el uno del otro. El Tribunal dictaminó que dichas condiciones de detención habían vulnerado la dignidad del demandante y habían provocado en él sentimientos de desesperación e inferioridad para humillarlo y rebajarlo, incluso quebrar su resistencia física y moral.

Kalachnikov c. Rusia

15 de julio de 2002

Acusado de malversación de fondos, el demandante pasó casi cinco años en prisión provisional, antes de ser liberado en 2000. Se quejaba de que sus condiciones de detención en el centro penitenciario eran malas, en particular por el hacinamiento de su celda (17 m² para 24 personas), que, rodeado de grandes fumadores, se vio afectado de tabaquismo pasivo, que era imposible dormir porque la televisión y la luz siempre estaban encendidas, que la celda estaba infestada de cucarachas y hormigas y que había contraído varias enfermedades cutáneas e infecciones fúngicas que le produjeron la caída de las uñas de los pies y de algunas de las manos.

El Tribunal admitió que nada indicaba que hubiera una verdadera intención de humillar al demandante, pero estimó que sus condiciones de detención podían corresponder a un **trato degradante contrario al artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

En particular, el hacinamiento e insalubridad extremos, y sus efectos perjudiciales para la salud y el bienestar del interesado, junto con la duración del periodo en el que estuvo detenido en tales condiciones apoyaron dicha observación. En lo que respecta al hacinamiento, el Tribunal destacó que el [Comité Europeo para la prevención de la tortura \(CPT\)](#) estableció en 7 m² por persona la superficie mínima aproximada deseable para una celda de detención.

Modârcă c. Moldavia

10 de mayo de 2007

En 2005, el demandante, enfermo de osteoporosis, pasó nueve meses de su prisión provisional en una celda de 10 m² con otros tres presos. La celda tenía un acceso muy limitado a la luz natural; no estaba bien caldeada ni ventilada; había cortes periódicos de luz y agua. El demandante no disponía de ropa de cama ni prendas de vestir; la mesa de comedor se encontraba junto a los aseos y los gastos diarios de alimentación se limitaban a 0,28 euros (EUR) por preso. El demandante se quejaba entre otros de haber sido encarcelado con condiciones inhumanas y degradantes.

El Tribunal concluyó que las consecuencias acumuladas de las condiciones de detención del demandante y la duración del periodo en que tuvo que padecerlas constituían una **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que el Gobierno moldavo no había impugnado que la ventana de la celda estuviera tapada con tres capas de rejas, que el agua y la electricidad no estaban disponibles permanentemente, que las autoridades penitenciarias no habían proporcionado al demandante ropa y sábanas, que este estaba obligado a financiar la reparación y el amueblamiento de la celda, que la mesa en que los presos comían estaba situada junto a los aseos y que el presupuesto asignado a la alimentación de cada uno de los prisioneros no superaba los 0,28 EUR al día. El Tribunal destacó además que, en su informe sobre la visita del centro de detención llevada a cabo en septiembre de 2004, el [Comité Europeo para la prevención de la tortura \(CPT\)](#) había observado que la alimentación servida a los presos era «repugnante e incomedible».

Florea c. Rumanía

14 de septiembre de 2010

Enfermo de hepatitis crónica e hipertensión arterial, el demandante estuvo encarcelado en una prisión desde 2002 a 2005. Durante aproximadamente nueve meses, tuvo que compartir con 110 a 120 presos una celda de 35 camas. A lo largo de toda su detención, estuvo encarcelado con otros prisioneros fumadores. El demandante se quejaba en particular del hacinamiento de la cárcel y de las malas condiciones higiénicas, incluyendo el haber estado confinado con presos fumadores en celda y en el hospital penitenciario, así como el haber estado alimentado de manera inadaptada con respecto a las distintas enfermedades que padecía.

El Tribunal juzgó que las condiciones de detención padecidas por el demandante habían superado el umbral de gravedad requerido por el **artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, produciéndose la **violación** de esta disposición. Recordó en particular que, lejos hacer perder a una persona el beneficio de los derechos garantizados por el Convenio, la encarcelación requiere en ciertos casos una mayor protección de las personas vulnerables. Los Estados deben asegurarse de que todo prisionero esté detenido respetando la dignidad humana, que no esté sometido a sufrimiento o a una prueba de una intensidad que supere el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención y que su salud no se vea comprometida.

Ananyev y otros c. Rusia

10 de enero de 2012 (sentencia piloto¹)

¹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos elaboró el procedimiento de la sentencia piloto para dotarse de un método que permita identificar los problemas estructurales subyacentes de los asuntos repetitivos dirigidos contra numerosos países y solicitar a los Estados correspondientes que traten los problemas en cuestión. Cuando se presentan al Tribunal numerosas demandas con el mismo origen, este podrá decidir aplicar a una o a varias de ellas un tratamiento prioritario según el procedimiento de la sentencia piloto. En el contexto de este procedimiento, el Tribunal no tiene solo como función pronunciarse sobre la cuestión de saber si se ha violado o no el Convenio Europeo de Derechos Humanos en uno u otro asunto, sino también identificar el problema sistemático y dar al gobierno correspondiente indicaciones claras sobre las medidas correctoras que deberá adoptar para remediarlo. Para más información, véase la ficha temática sobre [«Las sentencias piloto»](#).

Este asunto trataba las condiciones de detención de los demandantes en centros penitenciarios a la espera de su proceso penal las cuales eran consideradas inhumanas y degradantes por los interesados. Los demandantes se quejaban en particular de haber estado detenidos en celdas hacinadas y no haber obtenido mejora de sus condiciones de encarcelamiento o ningún tipo de indemnización.

El Tribunal estimó que los demandantes habían sido sometidos a tratos inhumanos y degradantes, **contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que, en su celda, los interesados disponían respectivamente de 1,25 m² y 2 m² de espacio personal y que el número de presos superaba ampliamente el de las plazas disponibles para dormir. Además, se quedaban encerrados en ella permanentemente y disponían únicamente de una hora de ejercicio en el exterior. Comían y debían utilizar los aseos en tales condiciones de hacinamiento, que el segundo demandante había conocido durante más de tres años. El Tribunal concluyó igualmente en el presente asunto que se había producido la **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio estimando que actualmente no existía en el orden jurídico ruso ningún recurso efectivo que pudiera servir para poner fin a condiciones de detención inhumanas y degradantes o para obtener un remedio apropiado y suficiente a una queja relativa a condiciones de detención inadecuadas.

En el ámbito del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal puso de manifiesto en particular que algunas medidas destinadas a mejorar las condiciones materiales de detención y que podían aplicarse rápidamente y con pocos gastos — como por ejemplo la compartimentación de los aseos mediante la instalación de cortinas o paredes, la retirada de las rejas gruesas que cubrían las ventanas de las celdas y que impedían el acceso de la luz natural y el aumento razonable de la frecuencia de las duchas— debían planificarse inmediatamente y dar lugar a acciones posteriores. Además, animó a las autoridades rusas a buscar una solución integrada al problema del hacinamiento carcelario en los centros penitenciarios, la cual debería incluir en particular modificaciones del contexto jurídico, las prácticas y los comportamientos. El Tribunal observó igualmente que la causa principal del hacinamiento carcelario debía encontrarse en el recurso abusivo e injustificado a la detención provisional, así como en la duración excesiva de esta.

Canali c. Francia

25 de abril de 2013

Este asunto trataba las condiciones de detención en la prisión de Nancy Charles III, establecimiento penitenciario construido en 1857, que cerró definitivamente sus puertas en 2009 con motivo de extrema vetustez.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Consideró que el efecto acumulativo de la promiscuidad y de los incumplimientos observados de las normas de higiene provocó en los demandantes sentimientos de angustia e inferioridad para humillarlos y rebajarlos. Dichas condiciones de detención se consideran un trato degradante.

Vasilescu c. Bélgica

25 de noviembre de 2014

Este asunto trataba principalmente las condiciones de detención del demandante en las prisiones de Amberes y de Merksplas. El interesado se quejaba en particular de haber sido sometidos a condiciones materiales de detención inhumanas y degradantes.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio con respecto a las condiciones materiales de detención del demandante. Observó en particular que además del problema de hacinamiento carcelario, las alegaciones del demandante en cuanto a las condiciones de higiene, en particular el acceso al agua corriente y a los aseos, eran más que plausibles y reflejaban la realidad descrita por el [Comité Europeo para la prevención de la tortura \(CPT\)](#) en los distintos informes emitidos tras sus visitas a las prisiones belgas. Aunque en el asunto nada indicaba que hubiera una verdadera intención de humillar y rebajar al demandante durante su detención, el Tribunal estimó sin embargo que las condiciones materiales de detención de este en las prisiones de Amberes y de Merksplas lo habían sometido a una prueba de una intensidad que superaba el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención y se consideraba un trato inhumano y degradante.

En virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal constató además que los problemas derivados del hacinamiento de las cárceles de Bélgica, así como los problemas de higiene y de vetustez de los establecimientos penitenciarios tienen un carácter estructural y no afectan únicamente a la situación personal del demandante. Recomendó a Bélgica contemplar la adopción de medidas generales para garantizar a los presos condiciones de detención conformes con el artículo 3 del Convenio y ofrecerles un recurso efectivo con objeto de impedir la continuación de una violación alegada o permitirles obtener una mejora de sus condiciones de detención.

Yengo c. Francia

21 de mayo de 2015

Este asunto trataba las condiciones de detención de un prisionero encarcelado en el centro penitenciario de Numea, en Nueva Caledonia. El demandante se quejaba ante el Tribunal tanto de sus condiciones de detención como de la falta de recurso efectivo para quejarse de ellas o hacer que cesaran.

El Tribunal estimó en primer lugar que el **demandante ya no podía alegar ser víctima de una violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, en la medida en que el juez interno le había asignado una provisión a título de indemnización del perjuicio sufrido por sus condiciones de detención. Sin embargo, estimó que en el momento de los hechos el Derecho francés no ofrecía al demandante ningún recurso preventivo que pudiera hacer que cesaran rápidamente las condiciones de detención inhumanas y degradantes que padecía. El Tribunal concluyó que **se violaba el artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

Szafrański c. Polonia

15 de diciembre de 2015

El demandante se quejaba de que sus condiciones de detención en la prisión de Wronki eran inadecuadas. Alegaba en particular que en siete celdas de las diez en las que había estado detenido, las instalaciones sanitarias estaban separadas del resto de la celda por un simple panel de fibras de 1,20 m de altura y no disponían de puerta.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que la única situación dura que el demandante tuvo que soportar en este asunto era la separación insuficiente entre las instalaciones sanitarias y el resto de la celda. Exceptuando este aspecto, las celdas estaban correctamente iluminadas, calentadas y ventiladas, y el interesado tenía acceso a distintas actividades fuera de la celda. Por tanto, no se podía considerar que las circunstancias globales de su detención habían causado una angustia o una prueba de una intensidad que hubiera superado el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención o que hubiera superado el umbral de gravedad del artículo 3. Sin embargo, el Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio. A este respecto, recordó en particular que, según su jurisprudencia, las autoridades nacionales tienen una obligación positiva de ofrecer un acceso a instalaciones sanitarias separadas del resto de la celda, de modo que se garantice un mínimo de intimidad.

El Tribunal observó además que, según el [Comité Europeo para la prevención de la tortura \(CPT\)](#), un anexo sanitario que no esté parcialmente aceptado no es aceptable en una celda ocupada por más de un preso. Además, el CPT recomendó el establecimiento de una separación completa en todos los anexos sanitarios de las celdas. A pesar de ello, el demandante había sido ingresado en celdas donde las instalaciones sanitarias no estaban totalmente separadas y había debido utilizar los aseos en presencia de otros presos. Las autoridades polacas no se habían hecho cargo por tanto de su obligación de garantizar al demandante un mínimo de intimidad.

Rezmiveş y otros c. Rumanía

25 de abril de 2017 (sentencia piloto²)

Este asunto trataba las condiciones de detención en las prisiones rumanas, así como en los depósitos vinculados a las comisarías de policía. Los demandantes se quejaban, entre otros, del hacinamiento de las celdas, la insuficiencia de instalaciones sanitarias y de la falta de higiene, de la mala calidad de la alimentación, de la vetustez del material suministrado, así como de la presencia de ratas e insectos en las celdas.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que las condiciones de detención de los demandantes, habida cuenta igualmente de la duración de su encarcelación, les había sometido a una prueba de una intensidad que superaba el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

En virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal además observó que la situación de los demandantes se derivaba de un problema original cuyo origen se situaba en el mal funcionamiento estructural del sistema penitenciario rumano que persistía, a pesar de haber sido ya identificado por el Tribunal en 2012 (sentencia [Iacov Stanciu c. Rumanía](#) del 24 de julio de 2012). Para remediarlo, el Tribunal estimó que Rumanía debía establecer medidas generales de dos tipos: medidas para disminuir el hacinamiento y mejorar las condiciones materiales de detención; 2) vías de recurso (un recurso preventivo y un recurso compensatorio específico).

Valentin Bastovoi c. República de Moldavia

28 de noviembre de 2017³

El demandante se quejaba de sus condiciones de detención en la prisión n.º 13 de Chişinău y denunciaba la ausencia de recurso interno efectivo para defender sus derechos.

El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que, durante su encarcelamiento en el establecimiento penitenciario n.º 13 de Chişinău, el demandante había sido sometido a condiciones de detención que le habían hecho sufrir una prueba de intensidad que superaba el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Observó en particular que se desprendía de los informes emitidos por el Ombudsman moldavo y el [Comité Europeo para la prevención de la tortura \(CPT\)](#) durante el periodo en el que el interesado había estado encarcelado que predominaban malas condiciones de detención dentro del establecimiento implicado. Puso de manifiesto igualmente que el Gobierno moldavo no había aportado pruebas para apoyar su afirmación según la cual se habrían efectuado mejoras considerables en el establecimiento durante los últimos años. El Tribunal concluyó igualmente en este asunto se había producido la **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio **junto con el artículo 3**, estimando que no existía en el Derecho moldavo ningún recurso que permitiera poner fin a condiciones de detención incompatibles con el artículo 3.

². Véase la nota a pie de página 1 más arriba.

³. Esta sentencia será definitiva según las condiciones establecidas en el artículo 44 § 2 (sentencias definitivas) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Demandas pendientes

J.M.B. c. Francia (n.º 9671/15) y otras nueve demandas **F.R. c. Francia (n.º 12792/15) y otras tres demandas**

Demandas comunicadas al Gobierno francés el 11 de febrero de 2016

Los demandantes en estos asuntos se quejan en particular de sus condiciones materiales de detención respectivas en el centro penitenciario de Ducos en Martinica (asunto J.M.B. y otras nueve) en el centro penitenciario de Nimes en el departamento de Gard (asunto F.R. y otras tres).

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno francés y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), 13 (derecho a un recurso efectivo) y 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio.

Clasens c. Bélgica (n.º 26564/16) y otras seis demandas

Demandas comunicadas al Gobierno belga el 15 de junio de 2017

Estas demandas tratan las condiciones de detención en varios establecimientos penitenciarios durante la huelga de los agentes penitenciarios que afectó a Bélgica en 2016.

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno belga y planteó unas preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes), 6 § 1 (derecho a un proceso equitativo), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

Espacio personal en celda colectiva y hacinamiento carcelario

Orchowski c. Polonia

22 de octubre de 2009

El demandante, que cumplía una pena de prisión desde 2003, había sido transferido en veintisiete ocasiones entre ocho centros penitenciarios y centros de detención diferentes. La mayor parte del tiempo había dispuesto de menos de 3 m² de espacio persona en el interior de sus celdas, lo cual era el mínimo requerido por el Derecho polaco. En ocasiones había dispuesto de una superficie inferior a 2 m². El interesado interpuso numerosos recursos ante las autoridades nacionales, incluida una acción de indemnización por daños y perjuicios ante el juez civil, para quejarse de sus condiciones de detención, aunque fue en vano. En una carta de marzo de 2005, la administración penitenciaria reconoció el problema de hacinamiento, pero rechazó las quejas del demandante por estar infundadas.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que, habida cuenta de las condiciones de detención del demandante, la angustia y las dificultades que había conocido habían superado el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la privación de libertad. Puso de manifiesto en particular que en 2008, el Tribunal Constitucional polaco había estimado que los establecimientos polacos padecían un problema estructural de hacinamiento de tal gravedad que constituía un trato inhumano y degradante. En cuanto al caso particular del demandante, el Tribunal Europeo estimó además que estaba demostrado que la mayoría de las celdas en que había estado detenido habían estado ocupadas por encima de sus capacidades previstas, dejándole menos de los 3 m² reglamentarios de espacio personal, incluso en ocasiones menos de 2 m². Además, esta estrechez se había acrecentado por factores agravantes, como por ejemplo la falta de ejercicio, en particular en el exterior, la falta de intimidad, condiciones higiénicas preocupantes y numerosos traslados de centro. Por último, en virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal invitó a Polonia a establecer un sistema eficaz de quejas ante las autoridades responsables del control de los establecimientos penitenciarios, de manera que le permitieran reaccionar más rápidamente de lo que podían los tribunales y ordenar, en su caso, el traslado a largo plazo de un preso a un lugar donde las condiciones de detención fueran compatibles con el Convenio.

Véase también: Norbert Sikorski c. Polonia, sentencia del 22 de octubre de 2009; [Łomiński c. Polonia y Katak c. Polonia](#), decisiones sobre la admisibilidad de 12 de octubre de 2010; [Siedlecki c. Polonia y otras 14 demandas](#), decisiones sobre la admisibilidad de 14 de diciembre de 2010.

[Mandic y Jovic c. Eslovenia y Štrucl y otros c. Eslovenia](#)

20 de octubre de 2011

Estos asuntos trataban las condiciones de detención en la prisión de Liubliana. Los demandantes habían estado detenidos durante varios meses en una celda donde el espacio del que disponían era de 2,7 m² por persona. La temperatura que se alcanzaba por la tarde durante el mes de agosto era de media de 28°C aproximadamente.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que la angustia y las pruebas que los demandantes habían sufrido superaban el nivel inevitable de sufrimiento inherente a una detención.

[Torreggiani y otros c. Italia](#)

8 de enero de 2013 (sentencia piloto⁴)

Este asunto trataba la cuestión de hacinamiento carcelario en las prisiones italianas. Los demandantes mantenían que sus condiciones de detención respectivas en los establecimientos penitenciarios de Busto Arsizio y de Piacenza constituían tratos inhumanos y degradantes.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Consideró que los demandantes no se habían beneficiado de un espacio vital conforme con los criterios que estimó aceptables según su jurisprudencia. Recordó que la norma en materia de espacio habitable en las celdas, recomendado por el [Comité Europeo para la prevención de la tortura \(CPT\)](#), es de 4 m² por persona. La falta de espacio que sufrieron los demandantes se vio agravada por otros tratos tales como la falta de agua caliente durante largos periodos, una iluminación y una ventilación insuficientes en la prisión de Piacenza; todos estos defectos que, aunque no sean en sí inhumanos y degradantes, constituyen un sufrimiento adicional. Incluso aunque nada indicaba que hubiera intención de humillar o rebajar a los demandantes, el Tribunal estimó que las condiciones de detención habían sometido a los demandantes —habida cuenta de la duración de su encarcelamiento— a una prueba de intensidad que superaba el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

En el ámbito del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal solicitó además a las autoridades italianas que establecieran un plazo de un año de recurso o de una combinación de recursos que garantizaran una reparación de las violaciones del Convenio con motivo del hacinamiento carcelario.

[Vasilescu c. Bélgica](#)

25 de noviembre de 2014

Véase a continuación, en «Condiciones (higiénicas) en celda».

[Varga y otros c. Hungría](#)

10 de marzo de 2015 (sentencia piloto⁵)

Este asunto trataba el hacinamiento carcelario generalizado que impera en los establecimientos penitenciarios húngaros. Los demandantes alegaban que sus condiciones de detención respectivas eran o habían sido inhumanas y degradantes y que el Derecho húngaro no les ofrecía ningún recurso efectivo para quejarse de dichas condiciones.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando en particular que la estrechez del espacio personal asignado a los seis demandantes durante su encarcelamiento, agravada por la falta de intimidad durante el uso de los equipos sanitarios, la insuficiencia de camas y de la ventilación, la infestación de sus celdas con insectos, el acceso limitado a las duchas y la falta de tiempo pasado fuera de la celda, se consideraba un trato degradante.

⁴. Véase la nota a pie de página 1 más arriba.

⁵. Véase la nota a pie de página 1 más arriba.

Además, considerando que los recursos internos que, según el Gobierno húngaro, permiten a los presos quejarse de sus condiciones de detención, estaban accesibles, pero ineficaces en la práctica, el Tribunal concluyó igualmente que se había producido la **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) **junto con el artículo 3** del Convenio.

En virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal estimó en particular que las autoridades húngaras debían establecer rápidamente un recurso o un conjunto de recursos preventivos y compensatorios y efectivos para que las violaciones del Convenio derivados del hacinamiento carcelario puedan rectificarse de manera realmente efectiva.

Muršić c. Croacia

20 de octubre de 2016 (Gran Sala)

El demandante se quejaba de haber estado detenido con malas condiciones en la prisión de Bjelovar. Alegaba haber dispuesto de menos de 3 m² de espacio personal en celda durante varios periodos no consecutivos de una duración total de 50 días y de un espacio personal comprendido entre los 3 m² y los 4 m² durante otros periodos. Se quejaba igualmente de que las condiciones sanitarias, la higiene, la alimentación, así como las posibilidades de trabajar y practicar actividades recreativas y educativas en el establecimiento penitenciario habían sido insuficientes.

El Tribunal confirmó que 3 m² de superficie de suelo por preso en celda colectiva es la norma predominante en su jurisprudencia, norma mínima aplicable según el artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Cuando la superficie de suelo es inferior a 3 m², la falta de espacio personal se considera a estas alturas grave que da lugar a una fuerte presunción de violación del artículo 3. En este asunto, según los documentos que le fueron entregados por el Gobierno croata y las declaraciones del demandante, el Tribunal consideró que las condiciones de detención del interesado en la prisión de Bjelovar habían sido de manera general decentes, pero concluyó que se había producido una **violación el artículo 3** del Convenio por el periodo de veintisiete días consecutivos durante los cuales había dispuesto de menos de 3 m² de espacio temporal. El Tribunal concluyó sin embargo que **no había habido violación del artículo 3** para los demás periodos no consecutivos de detención durante los cuales el demandante había dispuesto de menos de 3 m² de espacio personal, así como para los periodos durante los cuales había dispuesto de un espacio persona de una superficie comprendida entre los 3 y los 4 m² en la prisión de Bjelovar. Estimó en particular que los demás periodos durante los cuales el interesado había dispuesto de menos de 3 m² de espacio personal podían considerarse como reducción cortas y menores del espacio personal, durante los cuales había dispuesto de una libertad de circulación y de actividad fuera de la celda suficientes en un establecimiento que ofrece de manera general condiciones decentes.

Rezmiveş y otros c. Rumanía

25 de abril de 2017 (sentencia piloto⁶)

Véase a continuación, en «Condiciones (higiénicas) en celda».

Véase *también*, recientemente:

Sylla y Nollomont c. Bélgica, sentencia del 16 de mayo de 2017.

⁶. Véase la nota a pie de página 1 más arriba.

Demandas pendientes

[Nikitin c. Estonia \(n.º 23226/16\) y otras cinco demandas](#)

Demandas comunicadas al Gobierno estonio el 16 de mayo de 2017

Los demandantes se quejaban de sus malas condiciones de detención en la prisión de Tallin debido, en particular, al hacinamiento, así como a la falta de recurso efectivo al respecto.

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno estonio y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes), 13 (derecho a un recurso efectivo) y 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio.

Demandas similares pendientes: [Karp c. Estonia \(n.º 57738/16\) y Savva c. Estonia \(n.º 60178/16\)](#), comunicadas al Gobierno estonio el 11 de julio de 2017.

Registro corporal de los presos

[Valašinas c. Lituania](#)

24 de julio de 2001

Mientras que cumplía una condena de prisión por robo, posesión y venta de armas de fuego, el demandante fue obligado, tras la visita de un allegado, a desvestirse delante de una vigilante de prisión, según el para humillarlo. Se le ordenó a continuación que se agachara; los guardias le examinaron sus órganos sexuales y los alimentos que había recibido del visitante sin utilizar guantes.

El Tribunal juzgó que la manera en que este registro particular se había llevado a cabo demostraba una falta manifiesta de respeto hacia el demandante y vulneraba su dignidad. Concluyó que había habido un trato degradante **contrario al artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

[Iwańczuk c. Polonia](#)

15 de noviembre de 2001

Durante su detención preventiva, el demandante solicitó la autorización para votar en las elecciones legislativas de 1993. Un grupo de funcionarios de prisiones le dijo que, para ello, debía desvestirse y someterse a un registro corporal. El interesado se quitó la ropa pero no su ropa interior y los guardias se burlaron entonces de él, haciendo observaciones humillantes sobre su cuerpo y lo insultaron verbalmente. Se le ordenó que se desvistiera totalmente pero se negó y fue reconducido a su celda sin ser autorizado a votar.

El Tribunal estimó que este comportamiento constituía un trato degradante **contrario al artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Ningún motivo imperioso permitía establecer que forzarlo a desvestirse delante de los funcionarios de prisiones fuera necesario y estuviera justificado por motivos de seguridad, teniendo en cuenta la buena conducta del demandante durante su detención, dado que no estaba inculcado por un crimen violento, que no tenía antecedentes penales y que no se había demostrado que hubiera motivos para temer que se comportara de manera violenta. Aunque en determinados casos pueden resultar necesarios para preservar la seguridad o prevenir los disturbios en la prisión, los registros corporales deben realizarse de manera apropiada. Un comportamiento que tiene por objeto humillar o rebajar, como en este asunto, demuestra una falta de respeto hacia la dignidad de un prisionero.

[Frérot c. Francia](#)

12 de junio de 2007

El demandante, que cumplía una condena a cadena perpetua por varias infracciones, en particular asesinato y robo a mano armada, antiguo miembro de un movimiento armado de extrema izquierda, fue sometido a un registro corporal en cada ocasión que abandonaba la sala de visitantes de la prisión de Fresnes, donde estuvo detenido entre 1994 y 1996. Cuando se negaba, fue trasladado a una celda disciplinaria.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Aunque reconoció que los registros corporales impuestos al demandante tenían como objetivo mantener la seguridad o prevenir infracciones penales, le chocó comprobar que variaban las modalidades de registro de un lugar de detención a otro. Solo se esperaba pasar por una inspección anal en Fresnes, donde se sospechaba que todo prisionero que regresaba de la sala de visitantes ocultaba objetos sustancias en las partes más íntimas de la persona. El Tribunal podía por tanto comprender que los presos en cuestión tenían el sentimiento de ser víctimas de medidas arbitrarias, dado que el régimen de registro estaba organizado por una instrucción y dejaba al jefe de establecimiento un amplio poder de apreciación.

El Shennawy c. Francia

20 de enero de 2011

El demandante, que cumplía una pena de prisión para un número determinado de infracciones, se quejaba de los registros corporales y de la vigilancia de la que era objeto en el contexto de la acción penal dirigida contra él.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Dichos registros no se basaban como debe ser en un imperativo convincente de seguridad, de defensa del orden y de prevención de las infracciones penales. Aunque se desarrollaron en un periodo corto, pudieron provocar en el demandante un sentimiento de arbitrariedad, inferioridad y angustia que caracteriza un grado de humillación que supera el que conlleva inevitablemente el registro corporal de los presos.

S.J. (n.º 2) c. Luxemburgo (n.º 47229/12)

31 de octubre de 2013

El demandante, que cumplía una pena de prisión, se quejaba de haber sido obligado, durante un registro corporal, a desnudarse en una cabina que no estaba cerrada en presencia de un número determinado de guardias. Alegaba que dicho registro, realizado en tales condiciones, había constituido un trato inhumano y degradante.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio tanto en su aspecto material como procesal. Observando en particular que la configuración del lugar no era ejemplar, en la medida en que las cabinas en cuestión daban a una sala donde los detenidos objeto de registro se exponían potencialmente a la vista de terceros, estimó sin embargo que no se podría deducir únicamente de esta configuración de lugar que los registros que se practicaban en él implicaran un grado de sufrimiento o de humillación que superase lo inevitable. Además y en lo que concierne más concretamente al registro litigioso, no se desprendía del expediente ninguna voluntad de humillación, al no alegar además el demandante haber sido víctima de guardias irrespetuosos o que habrían mostrado un comportamiento que persiguiera humillarlo.

Milka c. Polonia

15 de septiembre de 2015

Este asunto trataba el procedimiento disciplinario del que el demandante había sido objeto por haberse negado a someterse a un registro corporal en prisión. Sin examinar los motivos exactos sobre los que se basaban las medidas disciplinarias, los órganos jurisdiccionales polacos habían rechazado los recursos interpuestos por el interesado alegando que este había rechazado someterse a registros corporales y que tal rechazo constituía una falta disciplinaria.

El Tribunal declaró **inadmisible**, por defecto manifiesto de fundamento, la queja del demandante basada en el artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que el presente asunto no ponía de manifiesto ningún elemento de degradación o humillación que pudiera dar lugar a una violación del artículo 3. Concluyó no obstante que se había producido la **violación del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio. A este respecto, el Tribunal observó en particular que, aunque puedan resultar necesarios los registros corporales para garantizar la seguridad penitenciaria o impedir los disturbios en las prisiones, deben desarrollarse correctamente.

Sin embargo, en el caso del demandante, el Tribunal estimó que no se había demostrado que la injerencia en cuestión respondiera a una necesidad social imperiosa ni que hubiera estado proporcionada teniendo en cuenta las circunstancias.

Demandas pendientes

Syrianos c. Grecia (demanda n.º 49529/12)

Demanda comunicada al Gobierno griego el 25 de febrero de 2016

Nowak c. Polonia (n.º 60906/16)

Demanda comunicada al Gobierno polaco el 11 de julio de 2017

Régimen de aislamiento

Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia

08 de julio de 2004 (Gran Sala)

El primer demandante, entonces opositor político en Moldavia, fue detenido durante ocho años en aislamiento muy estricto en Transnistria, una región de Moldavia, antes de que se anularan *de facto* su condena y su pena de muerte por un número determinado de infracciones de terrorismo y de que fuera liberado en 2001. En el pasillo de la muerte, no tenía ningún contacto con los demás prisioneros, ni recibía ninguna noticia del exterior, puesto que no estaba autorizado a enviar ni a recibir correo y no tenía derecho a ponerse en contacto con su abogado ni a recibir visitas periódicas de su familia. Su celda no tenía calefacción, estaba privado de alimentación como sanción y solo podía ducharse muy de vez en cuando. Como consecuencia de tales condiciones y a falta de cuidados médicos, su estado de salud se deterioró.

El Tribunal juzgó que, consideradas en su conjunto, dichas condiciones podían asimilarse a actos de tortura, **contrarios al artículo 3** (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio e imputables a Rusia (el Tribunal había juzgado que Transnistria se encontraba en aquel momento bajo la autoridad efectiva, o como mínimo bajo la influencia decisiva, de la Federación de Rusia).

Ramírez Sánchez c. Francia

04 de julio de 2006 (Gran Sala)

El demandante, terrorista internacional conocido bajo el nombre de «Carlos el Chacal», fue detenido en régimen de aislamiento en Francia durante ocho años tras su condena por infracciones relacionadas con el terrorismo. Estaba separado de los demás presos pero tenía acceso a la televisión y a los periódicos y estaba autorizado a recibir visitas de su familia y de sus abogados.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Estimó que, habida cuenta en particular de la personalidad y de la peligrosidad del demandante, sus condiciones de detención no habían alcanzado el umbral mínimo de gravedad necesario para constituir un tratamiento inhumano o degradante. Hizo constar que, varios meses antes de su sentencia, Francia había finalizado el régimen de aislamiento del interesado.

No obstante, el Tribunal declaró compartir las preocupaciones del [Comité Europeo para la prevención de la tortura \(CPT\)](#) con respecto a los posibles efectos a largo plazo del aislamiento impuesto al demandante y destacó que un mantenimiento en aislamiento, incluso relativo, no podría imponerse a un preso indefinidamente. Todo Estado debe reevaluar periódicamente dicha medida, justificar su mantenimiento y vigilar el estado de salud física y mental de los presos.

Piechowicz c. Polonia y Horych c. Polonia

17 de abril de 2012

Estos dos asuntos trataban sobre un régimen carcelario previsto en Polonia para los presos clasificados como peligrosos. Los demandantes alegaban en particular que el régimen para un «preso peligroso» y las condiciones de detención —en particular las restricciones de las visitas— que se les aplicaban/les habían sido aplicadas eran inhumanas y degradantes y habían vulnerado su derecho a la vida privada y familiar.

El Tribunal concluyó que **hubo violación de los artículos 3** (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) **y 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio en ambos asuntos. Declaró en particular que el hecho de someter a los presos a este régimen durante varios años, asilándolos, privándolos de estimulación mental y física suficiente y sin investigar si existían motivos concretos para prorrogar la aplicación de dicho régimen, no era una medida necesaria para la seguridad en medio carcelario.

Véanse también, entre otros: [Paluch c. Polonia](#) y [Świdorski c. Polonia](#), sentencias del 16 de febrero de 2016; [Karwowski c. Polonia](#), sentencia del 19 de abril de 2016.

X c. Turquía (demanda n.º 24626/09)

9 de octubre de 2012

Este asunto afectaba a un prisionero homosexual que, tras haberse quejado de actos de intimidación y acoso por parte de sus compañeros de prisión, había sido puesto en régimen de aislamiento durante más de 8 meses en total.

El Tribunal consideró que dichas condiciones de detención habían provocado al demandante sufrimientos mentales y físicos, así como un sentimiento de profunda vulneración de su dignidad humana que se consideran un «tratamiento inhumano y degradante» **contrario al artículo 3** del Convenio. Estimó igualmente que el principal motivo del aislamiento impuesto al demandante no había sido su protección sino su orientación sexual. Concluyó por tanto que se había dado un trato discriminatorio **contrario al artículo 14** (prohibición de discriminación) del Convenio.

Öcalan c. Turquía (n.º 2)

18 de marzo de 2014

El demandante, fundador de la organización ilegal PKK (partido de los trabajadores del Kurdistán), se quejaba en particular de sus condiciones de detención (en particular, su aislamiento social y las restricciones que afectaban a su comunicación con los miembros de su familia y sus abogados) en la prisión de la isla de Imrali, donde estuvo detenido solo hasta el 17 de noviembre de 2009, fecha en la que otras cinco personas fueron transferidas allí.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en cuanto a las condiciones de detención del demandante hasta el 17 de noviembre de 2009 y que **no hubo violación del artículo 3** en cuanto a sus condiciones de detención durante el periodo posterior a dicha fecha. Por un lado, teniendo en cuenta ciertos elementos, tales como la ausencia de medios de comunicación que permitieran evitar el aislamiento social del demandante o incluso la persistencia de importantes dificultades de acceso al establecimiento penitenciario para sus visitantes, el Tribunal consideró que las condiciones de detención impuestas al interesado hasta el 17 de noviembre de 2009 habían constituido un trato inhumano. Por otra parte, considerando en particular la instalación de otros presos en la prisión de Imrali, o incluso el aumento de la frecuencia de las visitas, llegó a las conclusiones contrarias con respecto a su detención durante el periodo posterior a dicha fecha.

Harakchiev y Tolumov c. Bulgaria

8 de julio de 2014

Este asunto trataba la condena del primer demandante a una condena de cadena perpetua no conmutable y el régimen de detención riguroso (con aislamiento) padecido por este y por el segundo demandante, igualmente condenado a cadena perpetua. Los interesados alegaban en particular que el régimen penitenciario riguroso al que estaban sometidos como condenados a cadena perpetua y las condiciones en las que estaban detenidos eran inhumanas y degradantes. Mantenían en particular que, con arreglo a dicho régimen, estaban encerrados permanentemente —exceptuando una hora diaria de paseo— en celdas ubicadas a parte de los demás presos, sin agua corriente y sin acceso a aseos.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio con motivo del régimen y de las condiciones de detención de ambos demandantes. En cuanto al rigor del régimen de detención, estimó en particular que el efecto acumulativo de las condiciones padecidas por los demandantes, a saber, aislamiento, insuficiencia de la ventilación, iluminación, calefacción, higiene, alimentación y de los tratamientos médicos, había conferido a dicho régimen un carácter inhumano y degradante. De hecho, el aislamiento de los demandantes parecía ser el resultado de la aplicación automática de las disposiciones del derecho interno que rige el régimen de encarcelamiento más que consideraciones de seguridad relativas a su comportamiento. El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio con motivo de la ausencia de recurso efectivo con respecto a las condiciones de detención de los demandantes. Además, en virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal declaró que para aplicar correctamente la presente sentencia, Bulgaria debía reformar, de preferencia por la vía legislativa, el marco jurídico que rige el régimen de encarcelación aplicable a las personas condenadas a cadena perpetua o sin liberación condicional y, en particular, suprimir la automaticidad de la imposición de un régimen de detención extremadamente riguroso y de aislamiento a todos los presos condenados a cadena perpetua.

Véanse también, entre otros: [Manolov c. Bulgaria](#), sentencia del 4 de noviembre de 2014; [Halil Adem Hasan c. Bulgaria](#), sentencia del 10 de marzo de 2015.

Malos tratos por parte de los funcionarios de prisiones

Tali c. Estonia

13 de febrero de 2014

El demandante, un preso, se quejaba de que unos funcionarios de prisiones a los que se negaba a obedecer lo hubieran sometido a malos tratos. En particular, lo habrían rociado con gas pimienta y atado a una cama de contención.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. En lo que respecta en particular a la legitimidad de uso de gas pimienta contra el demandante, el Tribunal recordó las preocupaciones expresadas por el [Comité Europeo para la prevención de la Tortura \(CPT\)](#) en cuanto al uso de tales productos por parte de las fuerzas del orden. Este estimó que el gas pimienta era una sustancia potencialmente peligrosa que no debía emplearse en un espacio cerrado y, en cualquier caso, no debía utilizarse nunca contra un prisionero que ya estaba bajo control. Destacó que el gas pimienta podía tener graves consecuencias para la salud, en concreto, irritación de las vías respiratorias y de los ojos, espasmos, alergias y, en grandes dosis, edemas pulmonares y hemorragias internas. Teniendo en cuenta dichas consecuencias potencialmente graves del uso del gas pimienta en un espacio confinado y debido a que los agentes penitenciarios disponían de otros medios para inmovilizar al demandante, en particular cascos y escudos, el Tribunal concluyó que las circunstancias no habían justificado el uso del gas pimienta. Con respecto además a la inmovilización del demandante en una cama de contención, el Tribunal destacó que en particular las medidas de contención no debían nunca emplearse para castigar a los presos, sino para impedirles actuar de una manera peligrosa para ellos mismos, para terceros o para la seguridad de la prisión. Estimó que no se había demostrado de manera convincente en el presente asunto que al término del altercado entre el demandante y los funcionarios, el interesado, que estaba solo en una celda disciplinaria, hubiera constituido una amenaza tal para él o para los demás que la aplicación de dicha medida hubiera estado justificada. El Tribunal estimó por tanto que el tiempo que estuvo atado en la cama de contención (tres horas y media) estaba lejos de ser insignificante y que dicha inmovilización prolongada había tenido que ser una fuente para él de angustia y molestia física.

Milić y Nikezić c. Montenegro

28 de abril de 2015

Los demandantes se quejaban de haber sido maltratados por funcionarios de prisión — mantenían que estos les habían golpeados con porras de caucho durante un registro en su celda— y que la investigación posterior sobre sus quejas había carecido de efectividad. Según el Gobierno montenegrino, los funcionarios, al entrar en la celda, habían tenido que recurrir a la fuerza contra los demandantes para acabar con la resistencia de estos.

El Tribunal concluyó que se habían producido **dos violaciones del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, con motivo de los malos tratos sufridos por ambos demandantes durante el registro de su celda, así como de la inefectividad de la investigación posterior por sus alegaciones de malos tratos. El Tribunal estimó en particular que, incluso si se había demostrado en el contexto de la acción de reparación y del procedimiento disciplinario con respecto a la queja de malos tratos presentada por los demandantes que los funcionarios habían recurrido a una fuerza excesiva, los daños y perjuicios concedidos a los interesados no habían sido suficientes. Además, ni los órganos jurisdiccionales internos ni el Gobierno montenegrino habían reconocido realmente que tal comportamiento equivalía a malos tratos. Sin embargo, el Tribunal estimó que los golpes de porra infligidos a los demandantes —tal como habían establecido las instancias nacionales— se consideraban malos tratos con arreglo al artículo 3.

Cirino y Renne c. Italia

26 de octubre de 2017⁷

Este asunto afectaba a dos presos que se quejaban de haber sido maltratados por funcionarios de prisiones de Asti en diciembre de 2004. Los demandantes mantenían en particular que la violencia y los malos tratos que habían padecido en prisión constituían actos de tortura y que las sanciones impuestas a los responsables de estos actos habían sido insuficientes. Argumentaban al no tipificar la tortura como infracción, el Estado no había adoptado las medidas necesarias para prevenir los malos tratos que habían padecido.

El Tribunal concluyó que la **violación del artículo 3** (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, con motivo, por un lado, de los tratos padecidos por los demandantes (aspecto material) y, por otro lado, de la respuesta inadecuada de las autoridades internas (aspecto procesal). Estimó en particular que los malos tratos que se les habían infligido a los demandantes, de manera deliberada, premeditada y organizada, cuando estaban en manos de los funcionarios de prisiones, constituían actos de tortura. El Tribunal observó además que los jueces nacionales se habían esforzado verdaderamente en establecer los hechos e identificar a los individuos responsables de los tratos infligidos a los demandantes, pero que habían concluido que ninguna disposición legal del Derecho italiano vigente en aquel momento no les permitía calificar los tratos en cuestión de tortura, y que por tanto habían tenido que recurrir a otras disposiciones del Código Penal, sometidas a plazos de prescripción. Debido a esta laguna en el sistema jurídico, los jueces nacionales no habían dispuesto de los medios necesarios para hacer que los tratos contrarios al artículo 3 perpetrados por agentes del Estado no quedasen impunes.

Malos tratos por parte de otros reclusos

Premininy c. Rusia

10 de febrero de 2011

En este asunto, un individuo que había sido detenido debido a que era sospechoso de chantaje en un banco se quejaba de haber sufrido abusos por parte de sus compañeros de celda y de los funcionarios de la prisión y de haber tenido que esperar un tiempo excesivo para que se examinaran sus peticiones de liberación.

⁷. Esta sentencia será definitiva según las condiciones establecidas en el artículo 44 § 2 del [Convenio](#).

El Tribunal concluyó en concreto que se habían producido **tres violaciones del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio: las autoridades eran culpables de no haber cumplido la obligación positiva que tenían de garantizar de manera adecuada la integridad física y psicológica del demandante; con motivo de la falta de investigación efectiva sobre las alegaciones del demandante según las cuales había sido sistemáticamente maltratado por sus compañeros de celda; y con motivo de la falta de investigación efectiva en cuanto a las alegaciones del demandante según las cuales los funcionarios de la prisión habían abusado de él. Concluyó además que se **no se había producido la violación del artículo 3** del Convenio al tratarse de alegaciones de malos tratos por los funcionarios de prisiones.

Véase también: [Boris Ivanov c. Rusia](#), sentencia del 6 de octubre de 2015.

Stasi c. Francia

20 de octubre de 2011

El demandante alegaba haber sido víctima de malos tratos, por parte de los otros reclusos, durante su encarcelación, en particular con motivo de su homosexualidad, y que las autoridades no habían adoptado las medidas necesarias para protegerlo.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Consideró que, en las circunstancias del asunto, y teniendo en cuenta los hechos de los que habían sido informadas, las autoridades habían adoptado todas las medidas que se podía esperar razonablemente de ellas para proteger la integridad física del demandante.

Yuriy Illarionovich Shchokin c. Ucrania

3 de octubre de 2013

Este asunto trataba el fallecimiento de un preso, hijo del demandante, tras las torturas a las que había sido sometido por los demás reclusos con la posible implicación de un agente de la administración penitenciaria, cuando estaba encarcelado en una colonia correccional.

El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, bajo su aspecto material, con motivo de la muerte del hijo del demandante mientras que estaba encarcelado. Concluyó igualmente que se había producido la **violación del artículo 2**, bajo su aspecto procesal, en lo que respecta a la investigación sobre las circunstancias que condujeron a la muerte del hijo del demandante, que fue realizada por las autoridades sin la diligencia requerida. El Tribunal concluyó igualmente que se había producido la **violación del artículo 3** (prohibición de la tortura) del Convenio, bajo su aspecto material, con motivo de los actos de tortura padecidos por el hijo del demandante mientras que estaba detenido, así como la **violación del artículo 3**, bajo su aspecto procesal, con motivo de la insuficiencia de la investigación realizada por el Estado sobre dichos actos de tortura.

D.F. c. Letonia (n.º 11160/07)

29 de octubre de 2013

El demandante, antiguo informador remunerado de la policía y delincuente sexual, mantenía en particular que había estado constantemente expuesto a un riesgo de violencias por parte de los demás reclusos durante su estancia en prisión entre 2005 y 2006 y que las autoridades letonas habrían tenido que transferirlo a un lugar de detención más seguro.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Estimó en particular que, debido a que las autoridades no se habían coordinado, el demandante había estado expuesto durante más de un año a un riesgo inminente de maltrato cuando las autoridades estaban al tanto de dicho riesgo.

Menores en detención

Güveç c. Turquía

20 de enero de 2009

El demandante, que tenía quince años entonces, fue objeto de un proceso ante un órgano jurisdiccional para adultos. Antes de ser reconocido culpable de pertenencia a una organización ilegal, fue mantenido en prisión preventiva durante cuatro años y medio en una prisión para adultos, donde no había recibido ningún cuidado médico para sus problemas psiquiátricos y donde había tratado de suicidarse en varias ocasiones.

El Tribunal concluyó que había habido **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio: la edad del demandante, la duración de su detención en una prisión para adultos, la falta de suministro por parte de las autoridades de cuidados médicos adecuados y de adopción de medidas apropiadas para impedir sus tentativas de suicidio permitían hacer constar que el demandante había sido sometido a tratos inhumanos y degradantes.

Coselav c. Turquía

9 de octubre de 2012

Este asunto trataba el suicidio de un menor de dieciséis años en una prisión para adultos. Sus padres alegaban que las autoridades turcas habían sido responsables del suicidio de su hijo y denunciaban el carácter insuficiente de la investigación llevada a cabo sobre las circunstancias del fallecimiento.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio tanto en su aspecto material como procesal. Estimó por un lado que las autoridades turcas se habían mostrado indiferentes con respecto a los graves trastornos psíquicos del hijo de los demandantes y que eran además responsables del deterioro de su salud mental por haberlo ingresado en una prisión para adultos sin suministrarle los cuidados médicos o especializados que necesitaba, empujándolo así al suicidio. Por otro lado, las autoridades turcas no habían realizado una investigación efectiva que pudiera llevar a la identificación de los responsables de la muerte del hijo de los demandantes y a la determinación del alcance de su responsabilidad.

Traslados repetidos

Khider c. Francia

9 de julio de 2009

Detenido en el contexto de las acciones en su contra por delitos de robo en banda organizada con arma y otros delitos, el demandante se quejaba de sus condiciones de detención y de las medidas de seguridad que se le impusieron como «preso de alto riesgo».

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Las condiciones de detención del demandante, clasificado como preso de alto riesgo desde el comienzo de encarcelación, sometido a traslados repetidos entre establecimientos penitenciarios, sometido a un régimen de aislamiento a largo plazo y objeto de registros corporales integrales periódicos se consideró, por su efecto combinado y repetitivo, un trato inhumano y degradante con arreglo al artículo 3.

Payet c. Francia

20 de enero de 2011

El demandante, que cumplía una pena de prisión por asesinato, se quejaba de sus condiciones de detención, en particular de sus frecuentes traslados entre celdas y edificios penitenciarios por motivos de seguridad y de la sanción disciplinaria de la que fue objeto, previendo su ingreso en celdas sin luz natural ni condiciones de higiene adecuadas.

El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio con respecto a las condiciones de detención del demandante en celdas disciplinarias (suciedad, vetustez, inundaciones, ausencia de suficiente luz para leer o escribir). Concluyó además que **no se había violado el artículo 3** con respecto a los traslados.

Khider c. Francia

1 de octubre de 2013 (decisión sobre la admisibilidad)

Este asunto trataba sobre un condenado, que se había fugado y tratado de fugarse en varias ocasiones, inscrito por la administración en el «registro de presos de alto riesgo» y que exponía que estaba sometido a un régimen de detención particularmente riguroso, el cual incluía en particular numerosos cambios de establecimientos, estancias prolongadas en aislamiento, así como registros corporales. Estimaba que el trato al que se le sometía constituía un trato inhumano y degradante.

El Tribunal declaró **inadmisibles** las quejas formuladas por el demandante en el ámbito del artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio por estar manifiestamente infundadas. Observó en particular que las autoridades habían indicado las acciones repetidas y violentas del interesado para explicar la aplicación del régimen de rotaciones de seguridad al que se le había sometido. Estos traslados estaban motivados por razones prácticas y no por la voluntad de humillar o rebajar al interesado. El Tribunal observó además que desde octubre de 2011 el demandante estaba detenido en un centro penitenciario donde estaba sometido a un «régimen normal». Estimó que las consecuencias de los traslados que el demandante había padecido no podría considerarse que alcanzaran el umbral mínimo de gravedad necesario para constituir un trato degradante o inhumano con arreglo al artículo 3 del Convenio.

Bamouhammad c. Bélgica

17 de noviembre de 2015

El demandante, que sufría el síndrome de Ganser («psicosis carcelaria»), alegaba haber sido sometido en prisión a tratos inhumanos y degradantes que tuvieron como resultado un deterioro de su estado de salud mental. Se quejaba igualmente de no haberse beneficiado de un recurso efectivo.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes), así como la **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio. Estimó en particular que las modalidades de ejecución de la detención del demandante, sometido a traslados repetidos de establecimientos penitenciarios (43 traslados en seis años) y a medidas de excepción repetitivas, combinadas con el retraso por parte de la administración penitenciaria en establecer una terapia, y el rechazo de las autoridades a contemplar la más mínima revisión de la condena a pesar de la evolución negativa de su estado de salud, habían podido provocar en él una angustia que había superado el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. El umbral de gravedad para que un trato sea considerado degradante, con arreglo al artículo 3, se había superado en consecuencia. Además, en las circunstancias del asunto, el Tribunal estimó que el demandante no había dispuesto de un recurso efectivo para defender sus quejas con arreglo al artículo 3. Por último, el Tribunal recomendó, con arreglo al **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, que Bélgica establezca, en Derecho belga, un recurso adaptado a la situación de los presos que se enfrenten a traslados y medidas de excepción del tipo de las que se impusieron al demandante.

Videovigilancia de una celda

Van der Graaf c. Países Bajos

1 de junio de 2004 (decisión sobre la admisibilidad)

En mayo de 2002, el demandante fue detenido e ingresó en prisión preventiva puesto que era sospechoso de haber disparado a un conocido político.

Se le sometió a videovigilancia permanente. Sus recursos contra las decisiones sucesivas que prorrogaban la videovigilancia permanente fueron admitidos por tener fundamento; los tribunales estimaron que dicha medida carecía de base legal, considerando el régimen de detención separada del interesado. En julio de 2002, el reglamento penitenciario correspondiente fue modificado, de manera que resultó igualmente posible someter a los presos objeto de un régimen de detención separada a la videovigilancia permanente. El mismo día, el director de la prisión tomó una nueva decisión para la videovigilancia del demandante. El recurso de este fue denegado en esa ocasión, dado que en particular el reglamento, tras su modificación, proporcionaba una base legal suficiente.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisibile**, tanto desde el punto de vista del artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) como del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio, por estar manifiestamente infundada. En primer lugar, estimó que, si el hecho de haber sido permanentemente observado por una cámara durante un periodo de aproximadamente cuatro meses y medio podía haber causado al demandante sentimientos de desconcierto con motivo de la falta de toda intimidad, no se había demostrado suficientemente que dicha medida le había causado en realidad un sufrimiento mental de tal gravedad que constituyera un trato inhumano o degradante. En segundo lugar, el Tribunal observó que el hecho de someter al demandante a videovigilancia permanente había constituido una injerencia grave en el ejercicio de su derecho al respeto de su vida privada. Sin embargo, esta medida tenía una base en el derecho interno y perseguía el objetivo legítimo de impedir que el demandante se fugara o dañara a su salud. Por tanto, dado las graves alteraciones del orden público provocadas por la infracción del interesado y la importancia de llevarlo ante la justicia, el Tribunal estimó que la injerencia denunciada podía considerarse necesaria, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales.

Riina c. Italia

11 de marzo de 2014 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante, condenado a cadena perpetua por haber cometido crímenes muy graves, entre otros, una asociación ilícita de tipo mafioso y múltiples asesinatos, se quejaba de la videovigilancia constante en su celda, incluidos los aseos. Afirmaba que los recursos internos contra estas medidas eran ineficaces.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisibile** con arreglo a los artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio, al estimar que el demandante no había agotado las vías de recurso internas a su disposición para impugnar la aplicación de la medida de videovigilancia.

Demandas pendientes

Gorlov c. Rusia (n.º 27057/06)

Demanda comunicada al Gobierno ruso el 19 de enero de 2011

El demandante, que cumplía una pena de cadena perpetua, se quejaba en particular de la videovigilancia constante de su celda por parte de una funcionaria de prisiones.

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno ruso y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista del artículo 8 (derecho a la vida privada) del Convenio.

Demanda similar pendiente: **Vakhmistrov c. Rusia (n.º 56443/09)**, comunicada al Gobierno ruso el 3 de mayo de 2016.

Chertov c. Rusia (n.º 28971/10) y otras 26 demandas

Demandas comunicadas al Gobierno ruso el 30 de agosto de 2016

Las demandas tratan en particular las condiciones de detención de los demandantes y la videovigilancia permanente de los mismos mediante cámaras de televisión de circuito cerrado instaladas en sus celdas.

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno ruso y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

Contacto de prensa:
Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08